



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0082/16

Referencia: Expediente núm. TC-08-2015-0003, relativo al recurso de casación incoado por la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ) contra la Sentencia núm. 1164/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-08-2015-0003, relativo al recurso de casación incoado por la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ) contra la Sentencia núm. 1164/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La decisión objeto del recurso de casación es la Sentencia núm. 1164/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de amparo, el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).

Dicha decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por José Luis Delgado, en representación de la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ), contra el Ayuntamiento del municipio La Vega, en razón de que la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ) no había adquirido personalidad jurídica al momento de solicitar la información pública, de acuerdo con lo que dispone la Ley núm.122-05.

El recurso de casación fue notificado por la parte recurrente, señor José Luis Delgado, mediante el Acto núm. 960/11, del veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, José Luis Delgado, en representación de la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ), interpuso el recurso de casación el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011). Pretende que se case sin envío la referida sentencia núm. 1164/2011, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de casación, anteriormente descrito, fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 966/11, del veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial, Lic. Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de amparo, declaró nula la acción de amparo interpuesta por José Luis Delgado, en representación de la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ), fundada en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO:- A que, como es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de un Recurso de Amparo, que conforme al artículo 10, de la Ley 437-06, la acción constitucional de amparo es competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser la jurisdicción del lugar donde se ha manifestado el acto u omisión.

CONSIDERANDO:- A que el artículo 1 de la Ley No.437/06, de fecha 30 de noviembre del año 2006, la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que en forma natural o eminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantía explícita o implícitamente reconocido por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Habeas Corpus. Que del mismo modo el artículo 2 de dicha ley señala que: Cualquier persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos individuales mediante la acción de amparo.

CONSIDERANDO:- A que es cierto que toda persona física, como toda persona moral, tiene derecho a reclamar por la vía del Amparo los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, Tratados Internacionales o en las Leyes, como en el caso de la especie, que se reclama en base especialmente al derecho de libre acceso de la información pública establecido por la Constitución de la República, y en la Ley Adjetiva No.200-04. Que, si bien es así, este tribunal entiende que cuando se pretende actuar, no como una persona física independiente, sino a nombre de una persona que se identifica como moral, como el caso de la especie, RED NACIONAL DE ACCION JUVENIL, dicha entidad sin fines de lucro está obligada a probar su capacidad jurídica mediante la incorporación correspondiente que determina la ley.

CONSIDERANDO:- A que el Artículo 2 de la Ley 122-05, establece: A los fines de la presente ley, se considera asociación sin fines de lucro, el acuerdo entre cinco o más personas físicas o morales, con el objeto de desarrollar o realizar actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito u objeto el obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero para repartir entre sus asociados.

CONSIDERANDO:- A que el artículo 3 de la referida ley, dispone: “Para la obtención del registro de la incorporación de una asociación sin fines de lucro deberá someterse a la Procuraduría General de la República para el Departamento de Santo Domingo, o a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del departamento correspondiente, mediante solicitud formulada por el o la presidente (a) de dicha asociación, la siguiente documentación: a) Acta de la Asamblea Constitutiva; b) Estatutos; c) Relación de la membresía con los datos generales (nombre, nacionalidad, profesión, estado civil, número de la cédula de identidad y electoral o pasaporte y dirección domiciliaria; d) Misión y objetivos de la Constitución; e) Área geográfica donde realizará sus labores; f) Domicilio principal de la institución; g) Una certificación de la Secretaría de Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Industria y Comercio, departamento de nombres comerciales y marcas de fábrica, autorizando el uso del nombre. Art.4.- Los estatutos de la asociación sin fines de lucro establecerían lo siguiente: a)Nombre; b) Domicilio social. c) Misión y objetivos. d) Órganos de dirección. e) Requisitos de membresía, y pérdida de la condición de asociado o asociada. f) Derechos y deberes de los asociados y asociadas. Entre otros documentos.

CONSIDERANDO:- A que finalmente el artículo 6 de la indicada ley, dispone: “Toda asociación que se organice de acuerdo con esta ley adquiere personalidad jurídica en la República Dominicana, y en tal virtud puede: a) Comparecer como demandante o demandada ante cualquier tribunal; b) Celebrar contratos, y en consecuencia puede arrendar, poseer y adquirir a título gratuito u oneroso toda clase de bienes muebles e inmuebles; vender, traspasar y en cualquier forma enajenar o hipotecar, dar en prenda, constituir en anticresis y en cualquier otra forma gravar sus bienes muebles e inmuebles; tomar préstamos para los fines de la asociación; c) Ejercer, como persona jurídica, cualquier facultad que fuere necesaria para realizar los actos antes enumerados”.

CONSIDERANDO:- A que el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, establece: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”.

CONSIDERANDO:- A que, analizadas las disposiciones precedentes con combinación de las documentaciones depositadas por la parte accionante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se observa que dicha parte no cumple todavía todos los requisitos exigidos por la Ley No.122-02 para poder demandar en justicia, de ahí que el presente Recurso o Acción de Amparo deviene nulo por falta de capacidad para actuar en justicia, en razón de no depositarse por completo los documentos que le acreditan su personalidad jurídica para demandar en justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, que:

- a. *Mediante comunicación de fecha 12 de mayo de 2011, el ciudadano José Luis Delgado, en representación de la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ), espacio de articulación y seguimiento a la gestión pública, donde convergen decenas de organizaciones juveniles del país, solicitaron al señor Alexis Pérez, Alcalde del Municipio de La Vega, las siguientes informaciones: 1.- Dentro del presupuesto de la institución, ¿Qué cantidad está dedicada a política de juventud? 2.- Dentro de la nómina, ¿Cuántos empleados tienen entre 18 y 35 años? (Incluir cédula de identidad); 3.-Presupuesto de la oficina de la juventud, nómina y datos sobre el encargado (nombre y cédula de identidad); 4.-Dentro del programa de asistencia social, ¿Qué cantidad de recursos está destinado a la juventud? Lista de beneficiario jóvenes (18-35 años), con nombres, direcciones, teléfonos y cédulas.*
- b. *A que la referida solicitud de información fue hecha acorde a lo expresado en el Artículo 49 de nuestra Carta Magna.*
- c. *A que los motivos del fallo de la acción del amparo contenidos en la Sentencia No.1164/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, son erróneos e insuficientes; de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual se deduce ausencia de base legal para dar lugar a una incorrecta aplicación de la ley.

d. *En el proceso de conocimiento de la acción constitucional de amparo en el tribunal de alzada, el Alcalde del Municipio de La Vega tuvo a bien depositar de manera incompleta parte de las informaciones solicitadas, por lo que daba acogida a los argumentos y a dicho recurso.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrida alega en su escrito de defensa, entre otras razones y motivos, que:

a. *A que con motivo de la acción de amparo, intentada por José Luis Delgado en representación de la Red Nacional de Jóvenes, en contra del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en atribuciones de Juez de Amparo, en fecha 27 de Julio del año 2011, dictó la Sentencia No.1164/2012.*

b. *A que el artículo 94 de la Ley 137-2011 sobre Recursos dispone: Todas las sentencias emitidas por el Juez de Amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la Tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *A que siendo así las cosas, el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Delgado y la Red Nacional Juvenil (RENAJ) deviene inadmisibile, toda vez que la acción de amparo es únicamente objeto del recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No.137-11 y de Tercería conforme al procedimiento establecido en las leyes ordinarias.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de casación son, entre otras, las siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 1164/2012, dictada por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).
2. Original del Acto núm. 966/11, del veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Lic. José Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega.
3. Original de la Resolución núm. 4513-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual declara su incompetencia y remite el expediente de que se trata al Tribunal Constitucional.
4. Memorial de casación, del diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), suscrito por el Lic. Rafael Rivas Solano, en representación de José Luis Delgado y la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa de la Alcaldía del municipio La Vega, suscrito por el Lic. Antonio J. Cruz Gómez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso se origina en ocasión de que José Luis Delgado, en representación de la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ), interpuso una acción de amparo en perjuicio de la Alcaldía del municipio La Vega, por presunta violación a su derecho a la información, al ser rechazada una solicitud suya en ese sentido por parte de la indicada institución municipal. La referida acción fue declarada nula, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, en razón de que la organización que en cuyo nombre se solicitó la información aún no contaba con personalidad jurídica, aunque según el accionante sí había depositado la documentación requerida ante la Procuraduría General de la República para fines de incorporación.

No conforme con la Sentencia núm. 1164/11, del veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), la parte recurrente interpuso el presente recurso de casación.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente recurso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. La parte recurrente sometió, el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la

Expediente núm. TC-08-2015-0003, relativo al recurso de casación incoado por la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ) contra la Sentencia núm. 1164/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia de amparo núm. 1164/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).

b. A que el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), fecha en que se interpuso el referido recurso de casación, se encontraba en vigencia la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual derogó la Ley núm. 437-06, de Recurso de Amparo, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

c. En tal sentido, la ley aplicable al momento en que el recurrente interpuso el referido recurso de casación contra la Sentencia de amparo núm. 1164/2011, del veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), era la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y no la Ley núm. 437-06, de Recurso de Amparo.

d. No obstante, el Tribunal Constitucional fue integrado el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011), por lo que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, la única vía jurisdiccional disponible para el hoy recurrente impugnar la referida sentencia de amparo, lo era el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, órgano que mantenía funciones de Tribunal Constitucional, en virtud de la tercera disposición transitoria de la Constitución de la República Dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

e. Al respecto, tal como ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional no comparte la decisión adoptada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse incompetente para conocer del recurso de casación incoado por la parte hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En efecto, tal como ha sido expresado por la citada sentencia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto.

g. Este tribunal ya ha precisado en su Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), que ciertamente, el principio de la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso es el aplicable, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario [...].

h. No obstante lo indicado precedentemente, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley, el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.

i. En efecto, en la Sentencia TC/0024/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal establece como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando dispone que el citado principio no se aplicará: *cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

j. Asimismo, como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, este tribunal se ha referido a los derechos adquiridos o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación jurídica consolidada en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), en términos de que:

Los conceptos de “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada” aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, tratése de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o coincidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que esta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando estos no se hayan extinguido aun... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto factico con anterioridad a la reforma legal ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

k. En tal virtud, este tribunal, tomando en cuenta que el recurso de casación fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la ley vigente en ese momento- Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, y en virtud de las excepciones aplicables al principio de aplicación inmediata de la ley, esto es, el principio de irretroactividad de la ley y el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente establecidos en el artículo 110, este tribunal considera que no es el competente para conocer el presente recurso de casación.

Expediente núm. TC-08-2015-0003, relativo al recurso de casación incoado por la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ) contra la Sentencia núm. 1164/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que lo faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11, tal y como se ha determinado en el precedente sentado en la Sentencia TC/0064/14.

m. En este sentido, este tribunal procede a recalificar el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Delgado, en representación de la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ), en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentado en los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad y celeridad que rigen el sistema de justicia constitucional, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y, en consecuencia, procederá a conocer y decidir dicho recurso.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

A la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Este tribunal constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que le permitirá al Tribunal ampliar su doctrina referente al acceso al derecho a la información pública de todos los ciudadanos consagrado tanto en la Constitución de la República, en una serie de tratados y convenciones de los cuales el Estado dominicano es signatario, así como en la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En efecto, en casos similares al que nos ocupa, este tribunal ha fijado su criterio sobre el derecho de acceso a la información pública de que goza toda

Expediente núm. TC-08-2015-0003, relativo al recurso de casación incoado por la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ) contra la Sentencia núm. 1164/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona, aún en el caso de que quien solicita la información represente a una entidad moral que no ostente personalidad jurídica.

b. En su Sentencia TC/0290/15, este organismo estableció, entre otros criterios, lo siguiente:

10.4. En este contexto entendemos que la calidad requerida para actuar en nombre de un partido político no debe confundirse con la calidad requerida para solicitar información pública a título propio, ya que toda persona tiene derecho a solicitar las informaciones públicas enunciadas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

10.5. (...) En ese sentido, consideramos que, en la especie, el tribunal de amparo interpretó correctamente la indicada ley, y que, CORAAPLATA debió entregar las informaciones requeridas por el señor Lic. Ruddy Correa Domínguez, no como presunto mandatario del PRD, sino como un simple particular; o sea, a título personal, como una consecuencia del derecho a la buena administración, que tiene consideración universal, puesto que su disfrute no se encuentra condicionado ni mediatizado por ninguna exigencia ni por ninguna autoridad.

10.6. Por todo lo anterior, se debe proporcionar la información solicitada al recurrente en su calidad de ciudadano, puesto que a partir de la redimensión de derechos y principios fundamentales – y su consecuente consagración en la Constitución de 2010 y 2015 – la transparencia es un eje transversal que gobierna la Administración Pública a partir del mandato expreso consagrado en sus artículos 138, 139 y 146.

c. Igualmente, en su Sentencia TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional manifestó lo siguiente:

Expediente núm. TC-08-2015-0003, relativo al recurso de casación incoado por la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ) contra la Sentencia núm. 1164/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida en que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966).

d. En ese orden de ideas, este tribunal entiende que el juez de amparo hizo una incorrecta interpretación de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública al anular la acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Delgado, en representación de la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ), toda vez que aunque dicha entidad sin fines de lucro aún no contase con la autorización que le otorgaba personalidad jurídica para actuar, el solicitante de la información, hoy amparista, como persona física, sí contaba con la calidad y el derecho tanto para que se le entregara la información pública solicitada a la Alcaldía del municipio La Vega, como también para actuar en justicia.

e. En tal sentido, este tribunal constitucional, en aras de garantizar al ciudadano recurrente, señor José Luis Delgado, el derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento y su derecho a la información pública como derecho derivado de los primeros, consagrados en el artículo 49 de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procederá a anular la Sentencia núm. 1164/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), y a acoger parcialmente el presente recurso, en cuanto al fondo, atendiendo a los argumentos que se desarrollaran sobre dos informaciones solicitadas por la parte recurrente que se pueden verificar en su memorial de casación: 1) Números de telefónicos privados. 2) Direcciones del domicilio de los funcionarios de la Alcaldía de La Vega.

f. En efecto, en su Sentencia TC/0042/12, este tribunal constitucional se refirió a las informaciones que deben ser consideradas públicas, o de interés público, estableciendo que los nombres de los funcionarios, sus salarios y el cargo que ocupaban en una determinada institución, debían de considerarse como tales, y por consiguiente, dichas informaciones debían ser entregadas a los ciudadanos que las solicitaran, siempre y cuando estos cumplieran con los requisitos establecidos por la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública, y su reglamento de aplicación, haciendo la salvedad de las limitaciones que establecían tanto la jurisprudencia comparada, como la propia legislación nacional, sobre aquellas informaciones que sí podían entrar o entraban en el núcleo de derechos relativos a la intimidad, la integridad, la privacidad, el honor y seguridad de las personas.

g. Sobre la materia, en su Sentencia TC/0011/12, este tribunal se refirió a las limitaciones que reviste el derecho de acceso a la información pública, citando el precedente del Tribunal Constitucional español, contenido en la Sentencia STC/171/90, del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa (1990), así como la propia Constitución dominicana y su Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

El contenido del derecho fundamental a la intimidad y al honor personal se encuentra consagrado en el párrafo capital del artículo 44 de nuestra Carta Sustantiva, que reza de la siguiente manera: Derecho a la intimidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y al honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley (...).

h. Asimismo, en los anteriores precedentes y en su Sentencia TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal se refirió a las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, las cuales se encuentran debidamente reguladas por el artículo 2, el artículo 17, letra k, y el artículo 18, parte in fine, de la Ley núm. 200-04, así como por el artículo 33 del Reglamento General de Libre Acceso a la Información Pública, por cuanto la entrega de las mismas a los ciudadanos violaba o podría violentar la esfera íntima y personal de los funcionarios públicos.

i. Por consiguiente, este tribunal entiende que tanto los números telefónicos privados, como los domicilios de los funcionarios públicos, no sólo no se encuentran dentro de aquellas informaciones públicas, o de interés, que la ley obliga a entregar a cualquier ciudadano que las solicite, sino que dichas informaciones forman parte de la esfera privada de las personas, y que, a menos que se cuente con la autorización de las personas titulares de dichas informaciones, y se demuestre en el petitorio la relevancia de las mismas para determinada investigación judicial o administrativa, tal como lo prevé la ley, las mismas no deben ser entregadas por las instituciones, a los fines de salvaguardar el derecho a la privacidad y a la seguridad e integridad personal de los funcionarios públicos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Luis Delgado, en representación de la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ), contra la Sentencia núm. 1164/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 1164/2011, ordenando a la Alcaldía del municipio La Vega entregar las informaciones solicitadas a la parte recurrente, señor José Luis Delgado, salvo los datos privados y las direcciones de los domicilios de los funcionarios públicos de la referida institución.

TERCERO: FIJAR un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del Cuerpo de Bomberos de la provincia La Vega, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Luis Delgado, en representación de la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ); a la parte recurrida, Alcaldía del municipio La Vega, y al Cuerpo de Bomberos de la provincia La Vega.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Juez primera sustituta

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra la Sentencia núm. 1164, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual rechazó la acción de amparo incoada por la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ), contra el Ayuntamiento del municipio La Vega.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo. En tal virtud, admitió el recurso, revocó la sentencia de amparo y acogió parcialmente la acción.
3. Disentimos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que, lejos de recalificar y admitir el recurso, el Tribunal debió declararse incompetente para conocerlo, en virtud de los motivos que explicamos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

4. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley núm. 436-07, sobre Acción de Amparo, que disponía en su artículo 29 que “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

5. No obstante lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este tribunal.

6. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010) –la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado–, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

7. Este tribunal constitucional, tal y como se desprende de la Sentencia TC/0064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el tribunal

Expediente núm. TC-08-2015-0003, relativo al recurso de casación incoado por la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ) contra la Sentencia núm. 1164/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente para conocer de los recursos de casación era –y es– la Suprema Corte de Justicia en su calidad de corte de casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha corte conocerlo.

8. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este tribunal, a partir de la Sentencia TC/0064/14, “el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario”. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

9. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.

10. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, “de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”, ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente –esto es, la Suprema Corte de Justicia–, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

11. Tal y como ha advertido este tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

13. En cuanto a la competencia de este tribunal constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

14. Los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11 precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

15. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este Tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de nuestra Ley Sustantiva consagra de manera expresa como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia la de “[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica –la más cercana a la justicia y a la razonabilidad– al referido *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, *tutela judicial diferenciada*, y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.

17. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya “*ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable*” (TC/0064/14).

18. Así las cosas, veremos que, en la especie no se cumplen los supuestos en los que el Tribunal ha estado recalificando recursos de casación, puesto que aquellos fueron interpuestos conforme a la norma procesal vigente, y lo que ha operado es una actuación indebida del órgano jurisdiccional, esto es, la Suprema Corte de Justicia, que debió decidir el asunto.

19. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la Sentencia TC/0015/12, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

20. El referido fallo estableció que:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una ‘tercería’, calificación que es totalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

21. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supraindicado caso, la “recalificación” realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y efectivamente, sólo hubo un error en el “título” del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

22. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/0174/13, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición” en un “Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional” que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

*b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende **que la tipología de una acción o recurso ejercido***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional¹. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.

23. Igual que en el caso anterior –el de la tercería–, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que –como se puede apreciar en el texto de la sentencia–, la “recalificación” fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el “título” del recurso, ya que incluso “*la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones*”, así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el principio de oficiosidad establece que “*todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”*. [Negritas y subrayado son nuestras].

¹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

26. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado –no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes–; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

27. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

28. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar si en el caso concreto, se verifican las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO.

29. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de casación contra una sentencia de amparo, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011). Dicho expediente, como hemos sostenido antes, fue remitido a este tribunal constitucional, por disposición de la Suprema Corte de Justicia,

Expediente núm. TC-08-2015-0003, relativo al recurso de casación incoado por la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ) contra la Sentencia núm. 1164/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Resolución núm. 4513-2014, del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

30. Según los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, ésta fue apoderada de un recurso de casación, siendo ésta la vía procedente para impugnar las sentencias de amparo, pero que, a la luz del artículo 94 de la referida LOTCPC, y de que las reglas del procedimiento son de aplicación inmediata, la referida Corte no tiene competencia para conocer del asunto.

31. El Tribunal Constitucional le dio al caso el mismo tratamiento que le ha venido dando en circunstancias como las que expusimos en el capítulo anterior – esto es, las de los recursos de casación interpuestos correctamente y que, sin embargo, quedaron pendientes de fallo por la Suprema Corte de Justicia a la entrada en vigencia de la referida ley núm. 137-11-. Sin embargo, tal y como hemos observado antes, en la especie se dan dos circunstancias que no encajan en esa doctrina implementada por el Tribunal Constitucional a los fines de recalificar los recursos, a saber: 1. Se trata de una vía de impugnación interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, cuando debió ser apoderada en funciones provisionales de Tribunal Constitucional; y 2. El recurso de casación se interpuso incorrectamente, pues ya estaba en vigencia la ley actual, esto es, la referida LOTCPC, que crea el recurso de revisión contra las sentencias de amparo.

32. Discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos.

33. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad, tal cual puede verificarse en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.

34. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar “de oficio” el recurso de casación interpuesto por los recurrentes. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.

35. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad – y concretamente– , la facultad de “recalificación” a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener –y tiene– ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

36. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:

a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación –en el proceso común²– se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación –excepto en materia inmobiliaria– deberá ir acompañado de

² Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley núm. 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.

c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley³, y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, y se admite siempre que el monto de la condena exceda doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso⁴. En materia penal, por otra parte, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena⁵. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

d. Señala la doctrina que el recurso de casación “*es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra*”⁶. En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de

³ Artículo 3 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

⁴ Artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

⁵ Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen III, 4º edición, p. 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

e. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley núm. 3726. Por su parte, la interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley núm. 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC/0089/13).

37. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del recurrente.

38. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

39. Al respecto, este tribunal constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC/0052/12, que

*es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

*Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, **debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.***

40. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos el criterio que la mayoría del Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto disidente, procedería, entonces, recalificar la acción directa de inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.

41. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

*En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, **atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias.** Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).

(...)

De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.

42. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

43. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

A. Sobre la importancia jurídica de los procesos.

44. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

Expediente núm. TC-08-2015-0003, relativo al recurso de casación incoado por la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ) contra la Sentencia núm. 1164/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En sentido general se ha afirmado que *“en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales.”*⁷ De igual manera, resulta lógico pensar que

*las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.*⁸

46. Igualmente, conviene recordar que:

*Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales (...)*⁹.

47. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al derecho procesal constitucional corresponde

la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional

⁷ Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

⁸ IBIDEM.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.*¹⁰

48. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto “*los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.*”¹¹

49. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

50. Y es que

se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos

¹⁰ Colombo Campbell, Juan. “Funciones del Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

¹¹ Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. “El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina.” Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.¹²

51. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

52. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el derecho procesal constitucional de ninguna manera es *“una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional.”*¹³

53. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la “recalificación” de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN

54. Es por estos motivos que sostenemos que, si bien a la fecha de la interposición del recurso de casación interpuesto contra la sentencia hoy recurrida, la Suprema Corte de Justicia fungía como Tribunal Constitucional –conforme a las

¹² Landa Arroyo, César. *“Derecho Procesal Constitucional.”* Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>. El subrayado es nuestro.

¹³ Landa Arroyo, César; op. Cit.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsiones de la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República–, también es cierto que de lo que fue apoderada no fue de un recurso de revisión a la luz de la Ley núm. 137-11, sino de un recurso de casación, conforme a la norma que lo regula. Así, al declararse incompetente y declinar por ante este tribunal constitucional el conocimiento del asunto, actuó incorrectamente, pues su deber era declarar la improcedencia del recurso de casación, erróneamente interpuesto por la parte recurrente.

55. Es la propia Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 87, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) por su Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, la que, contrario al asunto que nos ocupa, estableció que el recurso de casación que le fuera incoado contra una sentencia de amparo no era el procedente en la materia de la especie, sino el de revisión, todo conforme la ley vigente en ese momento –la número 137-11. Fue, en ese caso, la naturaleza del recurso lo que sirvió de fundamento para declarar la improcedencia del mismo.

56. Y es que, ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de casación, ni la Suprema Corte de Justicia lo es para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo.

57. La referida improcedencia del recurso de casación era atribuible, directa y únicamente, a un error procesal de la parte recurrente, de donde resultaba que, atendiendo al criterio desarrollado por este tribunal constitucional a partir de su Sentencia TC/0064/14, era igualmente improcedente la recalificación del recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo.

58. Así las cosas, esta decisión –la de recalificar un recurso– deviene en inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, en las que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se evidencie una violación a derechos fundamentales, y la oportuna intención del afectado en que se restablezca su derecho.

59. La actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de improcedente en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir la brecha para recalificar cualquier acción o recurso, el Tribunal, sin proponérselo, difumina hasta dejarlos casi irreconocibles los límites del principio de oficiosidad, así como los que separan a la jurisdicción constitucional de la ordinaria; promueve una distorsión no solo de sus propios procesos sino del sistema de justicia en general, pues incursiona en ámbitos que les son ajenos; aborda la solución de un recurso en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes; y promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.

60. Es por todo lo anterior que, en la especie, resultaba improcedente el presente recurso, y el Tribunal Constitucional debió decidir en el sentido que hemos explicado.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario